



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informando que el demandado MARIO ALBEIRO PIZA se notificó personalmente de la demanda, no obstante, no contestó, ni propuso excepciones en el término concedido. Para lo que estime pertinente.

Carcasí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Rdo No. 681524089001-202000051-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: MARIO ALBEIRO PIZA
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Carcasí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo dispone el artículo 468 del C.G.P. En el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía del radicado de la referencia. A ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva singular contra **MARIO ALBEIRO PIZA**, para obtener el pago del pagare que obra a folios 8-9 y sus respectivos intereses.
- Se libró mandamiento de pago el 09 de Noviembre de 2020 por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) por concepto de capital; más los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual desde el día 07 de junio de 2019 hasta el 07 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día 08 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación y por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$79.569) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
- El demandado **MARIO ALBEIRO PIZA** fue notificado personalmente amén de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en fecha de 12 de diciembre de 2020. (folio 50)
- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. no habiéndose propuesto excepciones, se habrá de proferir la providencia de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al demandado., informando a

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

las partes que podrá presentar la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los limites contemplados en el artículo 884 del C. de Cio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

RESUELVE

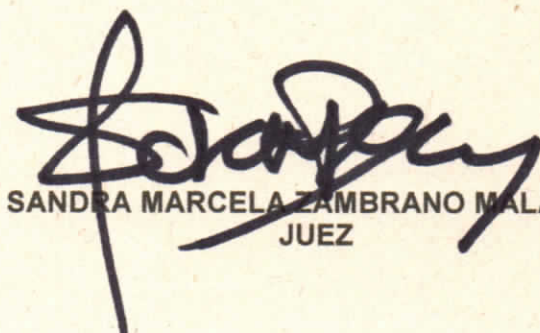
PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **MARIO ALBEIRO PIZA** identificado con la C.C. No.: 1.096.953.027, expedida en Málaga, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago del 09 de noviembre del 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO. REQUIERASE a las partes para que practique la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., líquidese por secretaria, fíjense como agencias en derecho la suma de \$767.600., pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CARCASI – SANTANDER
FECHA: 18 DE MARZO DE 2021 NOTIFICACION: AUTO 17 DE MARZO DE 2021 ANOTACION: ESTADO N° 026	
 MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA	

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co